

Asunto : Abreviado – Servidumbre
Radicación : 500013103004 2015 00500 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. ESP
Demandado : Luis Severo Nova Nova



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

Dicho esto, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia. Así, teniendo en cuenta el memorial visible en la pág. 191 del presente cuaderno, junto con sus anexos, por medio del cual la Sra. ADRIANA MARIA NOVA REYES, hija del demandado, informó del fallecimiento del mismo, el despacho dará aplicación al artículo 68 del Código General del Proceso, para continuar el trámite del proceso de la referencia bajo la figura de la sucesión procesal. Debiéndose precisar que el demandado Sr. LUIS SEVERO NOVA NOVA se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial, motivo por el cual el presente asunto no sufrió interrupción alguna en los términos del canon 159 *ejusdem*.

Por otra parte, en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso, este estrado hará uso de la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., que establece “(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Lo anterior porque, revisado el expediente, se advierte que el oficio N° 4879 del 27 de noviembre de 2017, librado con destino al IGAC BOGOTÁ a efectos de que dicha entidad diera respuesta al exhorto efectuado por esta judicatura en oportunidad anterior, no fue diligenciado por el demandado o su apoderado judicial, carga esta que ante el deceso del Sr. NOVA NOVA, continúa en cabeza del profesional en derecho y, ahora, de su sucesora procesal.

Por tanto, conforme lo dicho, se **REQUERIRÁ** al extremo demandado, a fin de que proceda a surtir las actuaciones correspondientes, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito** respecto de la objeción al estimativo de los perjuicios incoada por la parte pasiva.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, **DISPONE:**

PRIMERO: CONTINUAR el presente asunto bajo la figura de sucesión procesal.

SEGUNDO: RECONOCER como sucesora procesal del demandado Sr. LUIS SEVERO NOVA NOVA (q.e.p.d), a la Sra. ANASAEL GAMBOA SUAREZ.

TERCERO: REQUERIR a la sucesora procesal del demandado y al apoderado de la parte pasiva, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la

Asunto : Abreviado – Servidumbre
Radicación : 500013103004 2015 00500 00
Demandante : Electrificadora del Meta S.A. ESP
Demandado : Luis Severo Nova Nova

presente providencia, acredite el diligenciamiento del diligenciamiento del oficio N° 4879 del 27 de noviembre de 2017 dirigido al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC TERRITORIAL BOGOTÁ, so pena de tener por desistida tácitamente la objeción al estimativo de los perjuicios realizada por la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

adca663f94e8bae11c0bbd63ae17f68b8c82367fb56da58363ac8712c05aa671

Documento generado en 21/05/2021 08:40:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00170 00
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváez y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Constatada la constancia secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que “la curadora *ad Litem* en el presente asunto, presentó contestación de la demanda el 03 de julio de 2020, es decir en término para contestar; no obstante, dicho memorial no había sido incorporado al expediente digital” (pdf.7); este despacho entra a precisar que contrario a lo mencionado en la providencia del 15 de febrero de 2021, la CURADORA *AD-LITEM* DE PERSONAS INDETERMINADAS **contestó la demanda**, debiéndose advertir que **no** elevó excepciones de fondo.

Los demás puntos de esa providencia se mantienen intactos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C1.1.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b462fb1cf592fb02709eba60a1bb2fcd25c3c64114f485686a18b5f2037754c7**
Documento generado en 21/05/2021 08:40:30 AM

Asunto : Pertenencia
Radicación : 500013103004 2017 00170 00
Demandante : Inversiones Boyacá Ltda.
Demandado : Giovanna Eugenia Cobos Narváz y otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013153004 2018 00343 00
Demandante : Banco de occidente S.A..
Demandado : Luis Fernando Ramírez Duarte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del plenario se observa que mediante auto del 25 de marzo de 2021 (pdf.2), se le ordenó a la parte demandante que procediera a aportar el presunto memorial por el cual se desistía de las pretensiones de la demanda y era coadyuvado por el externo pasivo, dado su anuncio en el escrito radicado el 27 de febrero de 2020 (fl 55 Cdo.1). Para lo cual, se concedió el término de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente demanda, ya que en una ocasión anterior se indicó que era necesario aportar tal manifestación para concluir este asunto (fls 54 Cdo.1), sin que ello se acatara en debida forma, conforme se observa del expediente.

Transcurrido dicho término, el despacho encuentra que si bien el apoderado judicial del demandante efectuó trámites con ocasión de acercarse a su contraparte y allegar de manera conjunta el documento exigido; de ello no puede tenerse por cumplida la carga ordenada y, por ende, se declarará la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del numeral 1° del artículo 317 del CGP, al amparo de los siguientes lineamientos:

Se encontraba pendiente en este asunto que se aportara el escrito por el cual se desistía de las pretensiones de la demanda y este era coadyubado por el extremo pasivo, conforme fue exteriorizado en el memorial radicado el 27 de febrero de 2020, documento que se requirió mediante el auto de 25 de marzo de 2021, al no haberse incorporado pese dado su anuncio, y que claramente, estaba deteniendo el curso de este asunto, por la misma manifestación realizada por el demandante, pero la no diligencia en aportar lo que corresponde, y que entonces, era necesario para continuar ó poder emitir el correspondiente pronunciamiento frente al referido desistimiento de las pretensiones, pero a pesar del transcurso del término este no fue aportado, siendo que ha transcurrido, inclusive, un amplio término desde que ello fue anunciado.

En conclusión, la orden dada en auto de 25 de marzo de 2021 no fue cumplida, y, en consecuencia, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., que reza:

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013153004 2018 00343 00
Demandante : Banco de occidente S.A..
Demandado : Luis Fernando Ramírez Duarte.

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Sobre dicho canon procesal la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre de 2020, Rad.11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”

Así las cosas, como la parte demandante no cumplió la orden dada, se decretará la terminación de la presente causa por desistimiento tácito, sin que existan medidas cautelares que levantar. Ahora bien, como el demandado no compareció al proceso, no se condenará en costas al no estar causadas tal como lo dispone el numeral 8º del artículo 365 del C.G.P. Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, con las debidas constancias, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas.

TERCERO: Ordénese el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013153004 2018 00343 00
Demandante : Banco de occidente S.A..
Demandado : Luis Fernando Ramírez Duarte.

CUARTO: Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
Juez

RQ
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

0b9225c2e118fa83be5cf722ffe92dbe503d1aea70b5f7ee627c40766d3d2ca2

Documento generado en 21/05/2021 08:40:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013153004 2018 00343 00
Demandante : Banco de occidente S.A..
Demandado : Luis Fernando Ramírez Duarte.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

A efectos de avanzar en la solución de este asunto o determinar de manera clara la petición de terminación, y atendido el silencio otorgado por las partes respecto al auto de fecha 18 de enero de 2021 (pdf 2), el Juzgado, conforme a lo previsto en el numeral 1° del Art 317 del Código General del Proceso. Dispone:

REQUERIR al extremo demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a adecuar su petitoria visible a pdf 1.1, en el sentido de aclarar de manera precisa y expresa si su solicitud de terminar el presente pleito obedece a un acuerdo sostenido con el extremo demandado (art 312 C.G.P1.), o si, por el contrario se está haciendo alusión a un desistimiento de las pretensiones de la demanda; de ser así, puntualícese si esta es manera parcial o total, dado que nada se dice sobre las pretensiones fijadas en los numerales 1° y 3° de la demanda (art 314 C.G.P.2); lo anterior, **so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito**, conforme a lo previsto en el numeral 1° del art 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Asunto : Verbal de restitución
Radicación : 500013153004 2018 00343 00
Demandante : Banco de occidente S.A..
Demandado : Luis Fernando Ramírez Duarte.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

1041b8ec0b13a945068de0edbf2dfe63dd38985a29e5e5d26537fc9209969a11

Documento generado en 21/05/2021 01:41:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00328 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : Javier Alonso Puentes Rodríguez.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio - Meta, veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Previamente, se pone de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y **que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.**

Dicho esto, procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones y adoptar las determinaciones a que haya lugar

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P., para dar por terminado el presente asunto por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

1.- Existe solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante quien expone el pago de las obligaciones ejecutadas (pagarés N°1651 320280630, N°2170086296, N°44694340, N°40585620y N°43094462) y las costas procesales, solicitud reiterada a través de escrito 18 de mayo de 2021 (pdf 9 y 9.1 Cdo.1, esta vez suscrito, por el apoderado del demandante y el demandado. Igualmente, se solicitó el desglose de los documentos base de la acción a costa del demandado y la entrega al demandado de los dineros que obren en depósitos judiciales.

2.-. Quien presenta la solicitud es el apoderado de la parte demandante RESUELVE CONSULTORÍA JURÍDICA Y FINANCIERA S.A.S, con facultad para recibir (fls 67 a 69 Cdo.1)

3.-De acuerdo con lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, al no existir embargo de remanentes, y se dispondrá el archivo del expediente.

4.- El presente asunto, se ajusta al hecho generador regulado en el inciso a) del artículo 3° de la ley 1394 de 2010¹. De igual forma, la carga de esta contribución está en cabeza del extremo activo en virtud del artículo 5° de la misma normatividad.

¹ "ARTÍCULO 3o. HECHO GENERADOR. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos:

a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo."

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2019 00328 00
Accionante : Bancolombia S.A.
Accionado : Javier Alonso Puentes Rodríguez.

5.- Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 116 del Código General del Proceso, se hacendera a la petición de desglose de los pagarés formulada favor de la parte demandada –anexos a la demanda-, al hallarse cumplida en su totalidad las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de ejecución y existir solicitud por el demandado.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por secretaría, ofíciase de conformidad.

TERCERO: IMPONER el pago de arancel judicial por la suma de \$2'450.000, por ser el equivalente al 1% del valor recaudado por las obligaciones aquí ejecutadas, a cargo de la parte demandante, en aplicación a lo normado en el parágrafo del Art. 3 de la Ley 1394 de 2010.

CUARTO: Previa cancelación del arancel respectivo, desglósense los documentos base de la acción, y hágase entrega de los mimos a la parte demandada, dejándose constancia conforme lo ordenado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: De existir títulos judiciales, en virtud de las cautelares ordenadas, se ordena su devolución al demandado.

QUINTO: Cumplido lo anterior. **ARCHÍVESE EL PROCESO.**

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19769342a277bf3860a27940fb865091262b7c3c716dfd2ea14c874b75179b23

Documento generado en 21/05/2021 08:40:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00013 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : John Edison González Castaño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Materializado el embargo ordenado en auto de 08 de febrero de 2021 respecto del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°368-39075, se advierte del documento allegado por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PURIFICACIÓN (TOLIMA), pdf 9.1., el despacho **DISPONE**:

DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N°368-39075, denunciado como de propiedad del demandado JOHN EDICSON GONZÁLEZ CASTAÑO.

Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro anteriormente decretada, se comisiona con amplias facultades, hasta la de nombrar auxiliar de la justicia – secuestre, al **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN (TOLIMA)**, a quien se libraré el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso, los cuales deberán ser aportados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/C2

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba5a7c63b5f81e76de397fcea889a4e80a83fc8c1231cf7a447ebe9bbd705a9**

Documento generado en 21/05/2021 03:20:29 PM

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00013 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : John Edison González Castaño

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00013 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : John Edison González Castaño



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir de mérito la presente demanda ejecutiva promovida BANCOLOMBIA S.A., en contra de JOHN EDISON GONZÁLEZ CASTAÑO.

PROBLEMA JURÍDICO:

Debe establecer el despacho si se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, para emitir la orden de seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

BANCOLOMBIA S.A., a través de su endosataria en procuración, demandó al Sr. JOHN EDISON GONZÁLEZ CASTAÑO, para que previo el trámite de un proceso EJECUTIVO SINGULAR, se obtenga el pago de las sumas incorporadas en los pagarés N°8440085410, Sin Número (fls.10-12), N°43770925, N°8440085380.

Mediante proveído de 21 de febrero de 2020, al encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y cánones 621 y 709 del Estatuto Comercial y normas especiales que rigen la materia, se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, ordenándoles pagar las sumas de dinero pedidas en la demanda.

El demandado se notificó personalmente del presente asunto, sin que propusiera excepciones frente a la orden de apremio o cancelara el crédito cobrado, tal como se indicó en constancia secretarial obrante en el pdf.8 de este cuaderno.

Así entonces y bajo lo ya discurrido, debe continuarse con el trámite del proceso y tras cumplirse los presupuestos señalados en el artículo 440 del C. G. del P., es procedente seguir adelante con la ejecución, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 365 del CGP, numerales 1 y 2, y en la oportunidad debida adelantese por secretaría la liquidación de las mismas, para lo cual se fija la suma de \$8'399.858,43, como agencias en derecho, según acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2020 00013 00
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : John Edison González Castaño

TERCERO: Practíquese por cualquiera de las partes la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d927cd09f48ca6bb0d86c810fc268f6b6655100c3d46d4efdc493fca005b9ce6**
Documento generado en 21/05/2021 08:40:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : EXPROPIACIÓN
Radicación : 500013153004 2021 00020 00
Demandante : Agencia Nacional de Infraestructura (ANI)
Demandado : Jorge Hernán Salgado Bueno y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Se RECHAZA DE PLANO los recursos de reposición y apelación (subsidiario) interpuestos por la apoderada de la parte demandante, contra del auto de 26 de febrero de la presente anualidad, que declaró la falta de competencia de este despacho para continuar con el conocimiento de esta acción y ordenó su remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá – Reparto, atendiendo que esta providencia NO es susceptible de recurso alguno, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 139 del C. G. del P, **aspecto que fue señalado en auto de 26 de febrero de 2021 y además disposición legal**, que se contraría con la presentación reiterada de recursos respecto de esta clase de providencia para el cual el ordenamiento no lo prevé.

En firme este proveído, por secretaria cúmplase la orden emanada del citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba35e6e79642cb299848d5f28c44b627a79bb6403304c1d6ee33803f3b6c31e**
Documento generado en 21/05/2021 03:50:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de **RECHAZO**, se subsane la siguiente inconsistencia:

1.- REFÓRMESE el escrito de la demanda, para que se establezca de forma precisa, en todos sus acápites, que quien tiene la calidad de demandante es la TRANSPORTES INTERMOVER LOGÍSTICA LTDA y no el señor EDUARDO PACHÓN ALARCÓN, como parece sugerirlo el encabezado y algunos acápites del escrito introductorio, en los cuales, se identifica al Sr. Pachón como demandante. Recuérdese que no puede confundirse a la persona jurídica, con capacidad para adquirir derechos y obligaciones, con su representante legal, a través de quien expresa su voluntad y comparece al proceso, al no tener capacidad para comparecer en juicio, pero sin que puedan confundirse o tratarse como si fuera un mismo sujeto de derechos.

Ello es así, porque en el contrato de obra que se pretende resolver, actuó como contratista TRANSPORTES INTERMOVER LOGÍSTICA LTDA, y no el señor EDUARDO PACHÓN ALARCÓN, como persona natural, sino representando los intereses de aquella, de tal manera, que el Sr. PACHÓN, de forma personal, no contrajo derechos ni obligaciones en aquel negocio jurídico, más que los que le determina su calidad de representante, y la calidad de contratista es de la persona jurídica.

Siendo esto así, se **deberá** adecuar tal circunstancia, para que sea claro que quien tiene la calidad de demandante es la sociedad, para efectos de la claridad de los hechos y pretensiones de la demanda, que generan cierta confusión el escrito de demanda, que si bien señala al señor PACHÓN como representante, a la vez, lo refiere como demandante. Lo anterior en virtud de lo dispuesto por los numerales 2,° 4°y 5° del artículo 82 del C.G.P., los cuales rezan:

2.- En relación con lo anterior, deberá **APORTARSE UN NUEVO PODER** en donde se registre que el señor EDUARDO PACHÓN ALARCÓN, otorga el mismo, pero en su condición de representante legal de TRANSPORTES INTERMOVER LOGÍSTICA LTDA, y no como persona natural, como se observa fue conferido el que es allegado con la demanda. En dicho nuevo poder, debe también acoplarse a lo que señala a continuación.

3.- De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en **EL PODER otorgado debe establecerse con precisión** el asunto por el cual se demanda hoy – resolución de contrato – ya que se lee, en el aportado, que fue otorgado para “que haga exigible el pago de lo pactado producto de la gestión realizada ante los diferentes entes territoriales (...)”, lo cual es indeterminado, sin que haya un poder expreso y suficiente para pedir la resolución del contrato; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Asunto : Verbal -Resolución de Contrato-
Radicación : 500013103004 2021 00110 00

Recuérdese que, deberá **acreditarse** que el poder otorgado al profesional en derecho fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la demandante, conforme lo estipula el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Además de lo anterior, en dicho documento **indíquese** la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

4.- Toda vez que, la constancia de no acuerdo No.1149884 registro No.221 anexada a la demanda y llevada a cabo por la INSPECCIÓN GENERAL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, registra como parte convocante al señora EDUARDO PACHÓN ALARCÓN de manera directa y personal, y de esta manera, compareció y actuó, y no así, como representante legal de TRANSPORTES INTERMOVER LOGÍSTICA LTDA (pág. 72 pdf 1), no es posible entender agotado el requisito de procedibilidad respecto de quien es el demandante, por lo ya expuesto, ya que se actuó en nombre propio y no como representante legal de la persona jurídica legitimada – contratista y demandante. Por lo tanto, agótese y **ACREDÍTESE** la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con el Num. 7 del Art. 90 del CGP y 35 y 38 de la ley 640 de 2001, por TRANSPORTES INTERMOVER LOGÍSTICA LTDA, esto como requisito previo para la admisión de esta demanda, al tratarse de un proceso declarativo y un asunto susceptible de conciliación.

5.-La pretensión 1° obedece a un supuesto de hecho que debe ser probado más no declarado. En dicha pretensión se describe una condición causal o de carácter fáctico, pues concierne a un hecho. Actuación que, se acredita con el documento que contiene el contrato objeto de resolución, el cual además pertenece a la descripción circunstancial que se expone en la demanda. Por lo tanto, háganse las adecuaciones respectivas. Recuérdese que la pretensión declarativa conlleva a que se declare la existencia de derechos y situaciones jurídicas, para lo cual, se deben probar (no declarar) sus supuestos de hecho.

6.-Aunado a lo anterior, **establezca a qué concepto corresponden las pretensiones 2° y 3°** de la demanda, en el sentido de definir si se piden por lucro cesante, daño emergente, restituciones mutuas, **etc.** Realícense las adecuaciones del caso de manera puntual y clara. Lo anterior en virtud del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

7.-De la revisión efectuada a las pretensiones de la demanda, observa este juzgado que la parte actora pretende el pago de cláusula penal (pretensión 4°) y pide “señor Juez sírvase tasar el valor definitivo a pagar”. Frente a lo cual, se tiene, primero, que dicha cláusula no fue pactada en el vínculo contractual cuya resolución se pide, por lo cual, **no puede ser pretendida** tal como lo define el artículo 1599 del Código Civil al indicar que: *“Habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inexecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio”*, y segundo, que la cláusula penal es la **estimación anticipada de perjuicios que hacen las partes**, y no puede ser tasada por el Juez, lo que raya, además, con la precisión y determinación de las pretensiones, que este caso debe ser el valor que han acordado las partes **expresamente en el respectivo contrato**.

Y, además, recuérdese la prohibición de pedir a la vez cláusula penal y perjuicios consagrada en el artículo 1600 del Código Civil y en la regla de acumulación de pretensiones fijada en el numeral 2° del artículo 88 del estatuto procesal, al ser estas dos pretensiones, jurídicamente inviables de acumularse en la forma en como fueron planteadas en la demanda, pues se establece como requisito para su procedencia, que estas no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, lo que significa que una petición no sea la negación de la otra, pues de lo contrario se estaría ante una indebida acumulación de pretensiones.

Asunto : Verbal -Resolución de Contrato-
Radicación : 500013103004 2021 00110 00

En este caso, la exclusión deviene de lo previsto en el artículo 1600 del código civil, que reza: “*No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena*”, de tal manera que no es posible requerir de manera simultánea, el pago de la cláusula penal y la indemnización por perjuicios, si las así no acordaron expresamente el cobro de ambos conceptos o hicieron salvedad al respecto al momento de su redacción.

8.- En lo que respecta con el juramento estimatorio, conforme el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., en concordancia con el canon 206 de la codificación en cita, como el demandante pretende se condene al demandado al pago de sumas de dinero, estas deberán ser **estimadas razonadamente** bajo juramento, discriminando dicho valor y especificando a qué concepto corresponde, de conformidad con la precisión que haga en las pretensiones conforme se señala en numeral 6 de este auto y dando cumplimiento a lo previsto en el art. 206, y los conceptos que deben estimarse. Norma que a la letra enseña: “quien pretenda el reconocimiento de una **indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras**, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

Sumado a esto, se tiene que la clausula penal no es susceptible de juramento estimatorio, pues esta se torna improcedente en este evento¹, precisamente porque corresponde a un valor previamente acordado por las partes y por ende acreditado, esto sin contar que la aludida clausula penal que alude el extremo demandante no fue pactada en el contrato que se pide resolver, por lo cual, se debe excluirse dicho concepto.

9.-Respecto a la petición especial del demandante consistente en nombrar a un perito para que determine el valor de las obras realizadas, deberá la parte actora tener presente que el dictamen pericial que indica debe ser aportado con la demanda, tal como lo consagra el artículo 173 y 227 del C.G.P, al ser un medio de convicción que directamente debe obtener y que debe ser aportado en las oportunidades probatorias que señala el estatuto procesal, como la demanda.

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36e7e3e89d5c3eeaf505237fc056a572b28f54e1889c4056a22ffb33e0a188fe
Documento generado en 21/05/2021 01:41:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis-jurisprudencial/civil-y-familia/el-juramento-estimatorio-como-medio-de-prueba-de>. Comentarios: Edgardo Villamil Portilla.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00111 00
Demandante : Aracely Cuellar Pardo
Demandado : Simeón Espinosa Alvarado y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P.

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. ACREDÍTESE que se agotó el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, conforme lo ordenan los artículos 90, numeral 7º y 621 del C.G. del P., modificatorio de la Ley 640/2001, ya que estamos ante un proceso declarativo susceptible de conciliación de conformidad con los artículos 35 y 38 de la citada Ley.

Y esto es así, porque no puede exonerarse el demandante de agotar tal requisito en virtud de la cautelar solicitada consistente en que se decrete el embargo y secuestro del inmueble objeto de venta, pues si bien ese aspecto, en principio, justificaría la ausencia del intento de conciliación previo (parágrafo 1º artículo 590 CGP), lo cierto es que tales cautelas no son procedentes dado el asunto que nos ocupa.

Según dispone el mencionado canon procesal (art 590 C.G.P.), las medidas cautelares que pueden solicitarse, decretarse y practicarse en los procesos declarativos son la inscripción de la demanda **sobre los bienes** sujetos a registro y el secuestro de los demás de propiedad del demandado **cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, (literal a)** y, la inscripción de la demanda sobre los bienes sujetos a registro de propiedad del demandado, **cuando se persiga el pago de perjuicios fruto de responsabilidad civil contractual o extracontractual (literal b);** pero no así, el embargo y secuestro de los mismos, cautelas que resultan propias del procedimiento ejecutivo (nominadas), y no de este tipo de procesos en las que no son procedentes, ni siquiera en virtud del literal c. Al respecto se ha manifestado:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, pues de haberse querido ellos por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habría contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

*Innominadas, significa sin “nomen”, **no nominadas las que carecen de nombre, por tanto, no pueden considerarse innominadas a las que tienen designación específica (...)**”.*¹

En ese sentido, tampoco la reseñada cautela resulta procedente a la luz del literal c del precitado artículo 590, como lo reclama la demandante; pues tal precepto (aplicable a asuntos que por sus particularidades resulten ciertamente excepcionales) permite que el juez de conocimiento decrete cualquier otra medida (distinta de la inscripción de la demanda, del embargo y del secuestro, cuya regulación quedó establecida en los literales a y b de la misma disposición).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 08 de noviembre de 2019. No. STC-15244 de 2019. Magistrado Ponente, Dr; Luis Armando Tolosa Villabona.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00111 00
Demandante : Aracely Cuellar Pardo
Demandado : Simeón Espinosa Alvarado y otra

Destáquese, que la solicitud de medidas cautelares debe ser procedente para tener por agotado el trámite conciliatorio, tal como la ha referido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil, Familia, al señalar:

“no es la sola solicitud de medida y practica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar escollo de la conciliación previa”²

Así entonces, al no existir medidas cautelares solicitadas que fueran procedentes; no existe causal para no cumplir con el requisito de procedibilidad. Mal haría el despacho, en permitir que se omita este requisito so pretexto de medidas cautelares que no son procedentes, máxime si esta exigencia es servir de medio alterno para solucionar el conflicto, cuya obligatoriedad deviene de la búsqueda de formas para controlar la congestión del aparato judicial.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el numeral 2º del canon 90 de la normatividad en cita y el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, deberá modificarse o adicionarse el mandato otorgado para establecerse con precisión **el objeto (contrato/contratos)** sobre el cual recae la acción de resolución que impetra por el presunto incumplimiento de la parte demandada; falencia esta que controvierte el inciso primero del artículo 74 de nuestro estatuto procesal, puesto que en los poderes especiales, los asuntos deben estar determinados y claramente identificados.

Además de lo anterior, en dicho documento indíquese la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual deberá coincidir en el Registro Nacional de Abogados, según lo establecido en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

3. CORRÍJASE en el escrito de demanda, el número de la Escritura Pública que contiene el contrato de compraventa del 88.89% del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N°230-137473.

4. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, adiciónese el acápite de hechos para:

- Aclarar la imprecisión existente en el precio fijado en la EP N°5.729 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera de Villavicencio, y aquel estipulado en los documentos denominados “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” y “CONTRATO DE PAGO DEL PREDIO LA FLORIDA”.
- Aclarar la imprecisión que existe entre lo declarado en el mencionado documento público en cuanto al pago del precio, pues se indicó que fue *“recibid[o] a entera satisfacción de manos de EL (...) COMPRADOR (...)”*; lo estipulado en los contratos celebrados el 7 de diciembre de 2018, en los cuales se indicó *“La escritura de compraventa que solemnice el presente contrato YA se otorgó este documento es para aclarar y darle forma al pago de la finca predio mencionado en el artículo primero”*; y lo expuesto en el escrito de demanda *“[a] la fecha de presentación de esta demanda los compradores no han pagado a la vendedora las mencionadas sumas pactadas en las dos compraventas”*.
- Aclarar la imprecisión existente entre las partes contratantes entre los documentos previamente aludidos. En la EP N°5.729 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaría Tercera de Villavicencio la vendedora es la señora ARACELY CUELLAR PARDO y el comprador el Sr. SIMEON ESPINOSA ALVARADO y en los en documentos denominados “CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA” y “CONTRATO DE PAGO DEL PREDIO LA

² CSJ. STC10609-2016. Sent. 04 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona; citada por el TSV. Auto de 31/05/2019. Exp. 2018 00387 01. M.S. Alberto Romero Romero.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00111 00
Demandante : Aracely Cuellar Pardo
Demandado : Simeón Espinosa Alvarado y otra

FLORIDA”, la prometiente vendedora es la señora ARACELY CUELLAR PARDO y los promitentes compradores los Sres. SIMEON ESPINOSA ALVARADO y MERCEDES CUELLAR PARDO.

- Explicar la razón por la cual los documentos suscritos el 07 de diciembre entre la señora ARACELY CUELLAR PARDO y los demandados, tiene como objeto la promesa de venta de un mismo bien; pero, se estipuló un precio diferente en cada una de ellas. Precítese si corresponde a una aclaración, complementación, adición o contratos diferentes.

5. En virtud de los preceptos contemplados en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 88 de la codificación en cita, en el acápite de pretensiones efectúese las siguientes adecuaciones:

- Precisar con exactitud los contratos sobre los cuales recae la pretensión resolutoria.
- La condena por lucro cesante, daño emergente, frutos civiles y frutos naturales, constituyen pretensiones autónomas e independientes, así entonces deberán ser solicitadas en numerales diferentes, determinándose de manera concreta cada una y el valor pretendido.

Se le recuerda a la memorialista que todo valor cuyo reconocimiento exija, deberá estar debidamente determinado en pretensiones independientes.

- Sírvase precisar y, aclarar la pretensión TERCERA del acápite de “CONDENA”, pues no es posible para el despacho determinar lo que se pretende, teniendo de presente que estamos frente a un proceso de resolución de contrato, en el que no es viable dar aplicación al inciso 1º del artículo 374 del Código General del Proceso y artículo 1937 del Código Civil, **al no haberse pactado en los contratos** objeto de ejecución que ante el incumplimiento en el pago del precio pactado, se resolvería de manera ipso facto. Además, pertinente es referir que el beneficiario de tales disposiciones son los demandados – compradores.

Aunado a ello, en la forma en que está planteada esa pretensión y su numeral 1º), no se indicó cual sería la consecuencia en el hipotético supuesto en que la demanda no cumpla con la orden de pagar el precio y sus intereses corrientes y de mora, dentro de un plazo. Igualmente, deberá exponer el sustento jurídico en que se soporta, pues hace referencia a un plazo de gracia legal.

6. En un acápite diferente al de pretensiones, deberá efectuar el juramento estimatorio previsto en el canon 206 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7 del artículo 82 del CGP, en el que deberá estimar **razonadamente** bajo la gravedad del juramento la indemnización por concepto de daños patrimoniales y frutos, cuyo reconocimiento invoca en el acápite petitorio del libelo introductorio, discriminando debidamente cada una de las sumas pedidas, su valor, el concepto a que corresponde, los cálculos de dichos conceptos que dan origen a dicha suma, dando cumplimiento a lo previsto en el art. 206, que a la letra enseña: “quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...”

7. Se observa que se aportó la dirección electrónica de los demandados (Art.6, Dto 806 de 2020). No obstante, no se acató lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° *ídem*, y que se ordena dar cumplimiento: “(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” Por manera que, deberá proceder de conformidad.

Asunto : Verbal Resolución de Contrato
Radicación : 500013153004 2021 00111 00
Demandante : Aracely Cuellar Pardo
Demandado : Simeón Espinosa Alvarado y otra

8. De conformidad con lo anterior y el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y la subsanación, a la dirección electrónica o canal digital del demandado. Tal norma, en el inciso referido, dispone:

"(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos" (negrita del despacho).*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8be1364148cb675376f88c71858a3ecbd8f322747520cc5a4907a9bbf2923e5

Documento generado en 21/05/2021 11:51:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Verbal -servidumbre-.
Radicación : 500013153004 2021 00112 00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado : INVERSIONES TIYABA S.A



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintidós (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir las exigencias legales contempladas en los artículo 90 y 376 del C.G.P., el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por la empresa ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P. en contra de INVERSIONES TIYABA S.A

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo ordena el numeral 1o del artículo 3o del Decreto 2580 de 1985.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demanda de forma personal dentro del término de dos (02) días. Conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR la Inscripción de la demanda sobre el bien objeto de la Litis identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 230-151747**, conforme lo dispone el artículo 592 del Código General del Proceso y el numeral 1o del artículo 3o del Decreto 2580 de 1985, se ordena

Por secretaria, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandante, el ingreso y la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial, conforme lo dispuesto en el Artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7° del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, que reza:

"ARTÍCULO 7. Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.

Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1o del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para

Asunto : Verbal -servidumbre-.
Radicación : 500013153004 2021 00112 00
Demandante : ELECTRIFICADORA DEL META S.A. E.S.P.
Demandado : INVERSIONES TIYABA S.A

tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial".

SEXTO: RECONOCER a CAROLINA MORENO CABRERA, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez
RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ffa011a9599a2c9f15f013433f9801dc7c1be9fc54b9b8d9727ccfa921a78a28
Documento generado en 21/05/2021 03:28:47 PM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00114 00
Demandante : Luz Marithza Albarracín Puerto
Demandado : Felix Amadeo Colmenares Rodríguez



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), veintiuno (21) de mayo dos mil veintiuno (2021)

Del estudio realizado a la presente demanda, advierte este despacho judicial que hay lugar a su **INADMISIÓN** por no cumplir con los lineamientos determinados en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P. y artículo 6º del Decreto 860 de 2020

En tal virtud, se le concede a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días, en aras de que subsane las falencias indicadas a continuación, so pena de rechazo:

1. El extremo demandante indicó como dirección electrónica del demandado aquella que corresponde a la sociedad AEROMENEGUA LTDA; no obstante, conforme dispone el Decreto 806 de 2020, artículo 6º, en concordancia con lo establecido en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P., es indispensable y necesario que dentro del acápite de notificaciones se suministre la dirección física y electrónica y/o canal digital del demandado.

Por tanto, informe las actuaciones pertinentes que se han desplegado por parte del demandante para obtener el canal digital de los demandados (el cual se manifiesta desconocer). Requisito para la admisión de la demandada de conformidad con el artículo 6º del decreto 806 de 2020; además, en armonía con el claro deber establecido en el artículo 3º *ibídem*, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, y por ende con una connotación diferente a la luz de la forma digital en que se desarrolla la actividad judicial. **Recuérdese al demandante las actuaciones que puede desplegar para la consecución de estos y máxime de cara al referido decreto, de tal manera, que deberá informar y acreditar las actuaciones desplegadas para su consecución.**

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda (...).”

De suministrarse dicho medio digital deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8º *ídem*, reza: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

2. También, deberá señalar la dirección física de la demandante, requisito indispensable a la luz del numeral 10 del Art. 82 del CGP, y sin que se pueda suplir tal requisito con la dirección de su apoderada, ya que dicha norma es clara en determinar como requisito, ambas direcciones, de la parte demandante y su apoderado, cuando reza *“(...) donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

La presente decisión no es susceptible de recursos, conforme lo ordena el inciso 3 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013153004 2021 00114 00
Demandante : Luz Marithza Albarracín Puerto
Demandado : Felix Amadeo Colmenares Rodríguez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8c5fec2aa7f207cce04132263817bd8ccab397a3d86ce5d045a031683391e0**
Documento generado en 21/05/2021 01:41:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>